

Constancia Secretarial. Le informo Señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante, los días 18 y 29 de marzo, y 7 de abril de 2022, a través del correo electrónico del despacho, radicó solicitudes. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que se surtió el traslado secretarial de los recursos interpuestos por el apoderado judicial del codemandado señor **Pablo Mena**, y los términos fenecieron el 17 de marzo de 2022, y dentro de dicho término, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandante. Se consulto el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado del codemandado antes mencionado se encuentra registrado e inscrito con tarjeta profesional vigente (349199). A Despacho para que provea, Medellín, 18 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00448 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Financiera Progressa.
Demandados	Pablo Elías Mena y Guillermo Mora García
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitudes – Resuelve recursos.
Auto interloc.	#0567.

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

I. INCORPORA Y RESUELVE SOLICITUDES.

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, es decir en el radicado el 18 de marzo de 2022, se indicó en el título del mensaje de datos que se aportaría “...*PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO...*”, pero **no** se aportó algún archivo adjunto; así como tampoco lo aportó en el correo electrónico radicado el 29 de marzo de 2022, por medio del cual reenvió el mensaje de datos que había radicado desde el 18 de marzo de 2022.

También se incorpora al expediente nativo el memorial del 7 de abril de 2022, por medio del cual solicita se remitan nuevamente oficios a las oficinas de registro de instrumentos públicos, para efectos del trámite de las medidas cautelares,

pues no habría alcanzado a realizar los pagos en el término correspondiente; y solicita que los oficios se envíen directamente a su correo electrónico.

Con relación a las solicitudes de la abogada se le indica que, sobre el presunto pronunciamiento de un recurso no podrá darse trámite alguno, dado que con los memoriales allegados no se aportó algún archivo y/o información al respecto.

En cuanto al acuse de recibido de los memoriales, se le recuerda a la abogada que el despacho cuenta con acuse de recibido **automático**, por lo que no se hace necesario remitir otro acuse de recibido diferente al ya programado por el despacho de tal manera, y que opera una vez recibidos los mensajes en el correo electrónico institucional del despacho, si fueron enviados correctamente al mismo.

Finalmente, con relación a la solicitud de la **nueva** remisión de los oficios a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de los trámites correspondientes de las medidas cautelares decretadas, y ya comunicadas con anterioridad por el despacho, conforme al Decreto 806 de 2020; se le informa a la memorialista que no es procedente lo pretendido, dado que conforme a la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, dicho trámite nuevamente está en cabeza de la parte interesada en el trámite de la medida, quien debe presentarse personalmente a la correspondiente oficina de registro, con copia de los oficios elaborados por el despacho, para hacer los pagos y trámites correspondientes. Por lo tanto, se le recuerda a la abogada, que cuenta con acceso al expediente nativo de la referencia, para que pueda obtener copia de los oficios, con las correspondientes evidencias de sus radicaciones.

Por otra parte se le informa a la apoderada demandante, que a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, puede acceder a la instrucción administrativa antes mencionada, para los efectos correspondientes (https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf).

II. RECONOCE PERSONERÍA.

Teniendo en cuenta que el codemandado señor **Pablo Elías Mena Mena**, confirió poder a un profesional del derecho, con el fin de que lo represente dentro del proceso de la referencia, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Edison Alberto Gil Hernández**, identificado con la tarjeta profesional número 293.168 del C.S. de la J., para representar al demandado antes mencionado, en los términos del poder a él conferido.

III. RESUELVE RECURSOS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y la eventual concesión de la apelación presentada en subsidio, por el apoderado judicial del codemandado señor **Pablo Mena**, en contra del auto proferido el 1° de diciembre de 2021, por medio del cual, entre otros, se tuvo por no contestada la demanda por parte del codemandado en mención.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, el 3 de noviembre de 2021, procedió a enviar la notificación electrónica al codemandado señor **Pablo Mena**, conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020; y las evidencias de dicha gestión fueron radicadas virtualmente por la abogada, mediante memorial del 11 de noviembre de 2021.

Motivo por el cual, al observar el despacho que dicha gestión cumplía con los requisitos legales para esos fines, es decir, para tener como válida la notificación, mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado electrónicamente al señor **Pablo Mena**, desde el 5 de noviembre de 2021; por lo que los términos para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de dicho codemandado, comenzaron a correr a partir del 8 de noviembre de 2021, y vencieron el 22 de noviembre de la misma anualidad; pero dentro de dicho término de traslado de la demanda al accionado en mención, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de dicho codemandado notificado, por medio de apoderado judicial.

Posteriormente, mediante auto del 1° de diciembre de 2021, entre otras decisiones, se tuvo por no contestada la demanda por parte del codemandado señor Pablo Mena, dado que había transcurrido el término legal para presentar los pronunciamientos a los que hubiera lugar, y vencido el término legal respectivo, no se presentó alguno.

Dicha decisión fue notificada por el sistema de estados electrónicos del 3 de diciembre de 2021, y para el día 7 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del señor **Mena**, radicó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 1° de diciembre de 2021, dado que, bajo su consideración, no se cumplían los requisitos legales para que se pudiera tener como válida la notificación.

Argumenta el recurrente, que su representado es profesional en el área de la salud, por lo que no cuenta con conocimiento jurídicos, y siempre había sido notificado, primero de manera personal, y luego mediante aviso, por lo que desconocía los alcances de la notificación electrónica, la cual no considera sea suficiente; y si bien tiene la intención de comparecer al proceso “...no se le dieron las garantías legales para realizar la defensa...”.

También solicita el apoderado judicial del codemandado en mención, en el recurso interpuesto, que se le indique la forma en la que su prohijado tuvo conocimiento de la notificación, la hora del envío de la misma, y del correspondiente acuse de recibido, pues considera son elementos esenciales para que la “...autorización de la notificación...” sea válida.

Finaliza el recurrente indicando que, bajo su consideración, se violó el derecho de defensa de su representado, y por lo tanto se debe revocar la decisión del 1° de diciembre de 2021, para que no se tenga en cuenta la notificación (electrónica) realizada por la parte demandante, y se proceda a la notificación por conducta concluyente del codemandado señor **Pablo Mena**, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación, para que sea el superior quien resuelva la situación.

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del codemandado, señor **Pablo Mena**, se ordenó correr traslado secretarial a la parte demandante por auto del 28 de febrero de 2022, entre otros asuntos, con el fin de que

presentará los pronunciamientos que a bien tuviera. Dicho traslado secretarial se surtió entre el 15 y 17 de marzo de 2022, y dentro del término en mención, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandante; pues como se dijo anteriormente, si bien el 18 de marzo de 2022, se radicó un mensaje de datos con el título de “...*PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO...*”, no se encontró archivo y/o información al respecto; y el correo reenviado el 29 de marzo, que también carece de contenido, ya resultaría extemporáneo para efectos del traslado del recurso de reposición.

Por lo tanto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes.

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, quien determine si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

El asunto recurrido, tiene relación directa con el trámite de la notificación electrónica que realizó la parte demandante, al codemandado señor Pablo Mena; y frente a ello, consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que: “... **Las notificaciones que deban hacerse personalmente** también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La **notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**. “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.

(Negrillas y subrayas nuestras).

Es importante entonces recordar, que el despacho, para poder tener como debidamente notificada a una parte dentro del proceso, debe verificar que la parte tuvo conocimiento del mismo, pues del trámite de la notificación, dependen los derechos fundamentales que le asisten. Y que dicho trámite de notificación, puede realizarse bien sea de manera física o presencial, al amparo de las normas del Código General del Proceso (artículos 289 a 301), o de manera virtual, digital o electrónica de conformidad con la norma antes referida del Decreto 806 de 2020.

Para el caso de hacer uso del mecanismo de la notificación por medios electrónicos, también se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**, en la cual, entre otros aspectos, se indicó: “...**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” Lo anterior, con base en que: “... El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que **la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación**. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Verificando el asunto debatido, se encontró en el expediente nativo de la referencia, que en el archivo digital denominado “...10Notificacion111121...”, se encuentra la evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada por la parte demandante, al codemandado señor Pablo Mena. Y dentro de ese archivo digital, se observa que cada uno de los documentos adjuntos al mensaje de datos, o notificación electrónica enviada, cuentan con el correspondiente cotejo realizado por la empresa de mensajería, sobre el **efectivo recibido del mismo por el destinatario**. Y dentro de los archivos adjuntos al mensaje de datos, se evidencian, la demanda con todos sus anexos, el auto que libro mandamiento de pago, y el documento por medio del cual se le pone en conocimiento al demandado todos los datos del proceso, del juzgado, y de los términos judiciales de los que dispone, para que eventualmente pueda hacer ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

Adicionalmente, en el folio 33 de ese archivo digital antes mencionado, obra la **certificación** expedida el **10 de noviembre de 2021**, por la empresa de mensajería “Certipostal”, donde hace constar el trámite que se surtió con el mensaje de datos (notificación electrónica), con su correspondiente fecha y hora; y de la cual se anexa a esta providencia, la siguiente imagen:

CERTIFICA

NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2021-11-03 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: FINANCIERA PROGRESSA S.A Contacto: FINANCIERA PROGRESSA S.A Dirección: . MEDELLIN ANTIOQUIA Teléfono: 11 Identificación: N Nit 830033907
Datos de destinatario
Nombre: Pablo Elias Mena Mena Contacto: Pablo Elias Mena Mena Dirección: pabloeliasmena@gmail.com MEDELLIN ANTIOQUIA Nombre: 1 1
Datos de juzgado
Nombre: JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN MEDELLIN ANTIOQUIA ANTIOQUIA Demandante: FINANCIERA PROGRESSA Radicado: 05001310300620210044800 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: PABLO ELIAS MENA MENA Notificado: PABLO ELIAS MENA MENA Fecha auto: 12-10-2021 Correo electrónico destinatario: pabloeliasmena@gmail.com Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA PERSONAL Token único del mensaje de datos: 51374280-6D57-41C0-B8B3-5C8D35BFB8B8E

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-11-03 09:48:40	2021-11-03 14:48:39	[{"To": "pabloeliasmena@gmail.com", "SubmittedAt": "2021-11-03T14:48:39.7108793Z", "MessageID": "51374280-6d57-41c0-b8b3-5c8d35bfb8b8e", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-11-03 09:49:29	2021-11-03 14:48:38	smtp:250 2.0.0 OK 1635950938 v16sl4276984vsc.410 - gmail

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-11-03 12:10:09	2021-11-03 17:10:09	[{"Name": "IO9", "Company": "Apple Inc.", "Family": "IO9", "Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 12_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148 ["CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "CUN", "Region": "Cundinamarca", "City": "Fusagasuga", "Zip": "252211", "Coords": "-4.3365,-74.3698", "IP": "181.57.34.2"}]

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-11-03 12:10:33	2021-11-03 17:10:31	[{"Name": "Safari mobile 12.1.2", "Company": "Apple Inc.", "Family": "Safari mobile", "Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 12_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/12.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1 ["CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "CUN", "Region": "Cundinamarca", "City": "Fusagasuga", "Zip": "252211", "Coords": "-4.3365,-74.3698", "IP": "181.57.34.2"}] HTML https://certi.livestaticolombia.com/public/sec/2021/11/93876316903

Notificación procesada con FiveMail 2021 BOGOTÁ COLOMBIA

Con lo anterior, se puede evidenciar que la notificación electrónica en mención, no solo fue **entregada** en el correo electrónico del destinatario, sino que además fue **abierta**, y los archivos adjuntos fueron **visualizados** desde el mismo día del envío, es decir **desde el 3 de noviembre de 2021**.

Además de lo expuesto, se evidencia que, en el escrito de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, manifestó en el acápite de notificaciones que “...Pablo Elías Mena Mena podrá ser notificada en la Carrera 80 # 19 - 108 en MEDELLÍN, ANTIOQUIA, correo electrónico: pabloeliasmena@gmail.com (Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el presente correo es el utilizado por la persona a notificar)...”.

Y se aportó un pantallazo de un sistema de “...Gestión...”, donde se evidencian varios datos personales del demandado, señor Pablo Mena, como su nombre completo, número de cedula, dirección de residencia, y lugar de trabajo, entre otros; y también se evidencia el correo electrónico al que se le remitió la notificación electrónica al demandado, es decir, que coincide la dirección electrónica proporcionada en la demanda, y a la que se remitió el mensaje de datos, o notificación electrónica.

Por lo que frente a los argumentos del apoderado judicial del señor Mena, recurrente, no se evidencia vulneración de alguna de los derechos constitucionales y/o procesales que le asisten a su representado, con dicho trámite de notificación realizado por la parte demandante, por medios electrónicos, a su representado, en la forma indicada.

Por el contrario, llama la atención de este despacho, que según el archivo aportado por el abogado que representa al señor Pablo Mena dentro de este proceso, la diligencia de presentación personal del poder otorgado a dicho profesional del derecho, por el aquí codemandado, para que lo represente, fue

realizada en la Notaría 23 de Medellín **desde el 12 de noviembre de 2021, cuando el demandado aún se encontraba dentro de los términos legales, para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten.** Y, sin embargo, solo es hasta el **7 de diciembre de 2021,** es decir casi un mes posterior a la mencionada diligencia de presentación personal del poder en la Notaría, que dicho abogado (ahora recurrente), radicó los recursos en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda.;

Resultando también relevante para esta agencia judicial dejar en claro, que la decisión de tener por no contestada la demanda por dicho codemandado, el señor Pablo Mena, NO fue porque la contestación se hubiera presentado de manera extemporánea, sino porque **no se presentó contestación a la demanda.**

Es más, también debe tenerse en cuenta que este despacho **solo conoció** del escrito digital radicado el 7 de diciembre de 2021, **hasta el día 14 de diciembre de 2021, cuando el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín remitió a este juzgado dicho escrito,** pues dicho memorial no fue radicado directamente ante esta dependencia judicial, sino que fue presentado ante el despacho mencionado.

Además, tampoco es de recibo el argumento del abogado de que su representado, al ser profesional de la salud, no cuenta con los conocimientos jurídicos pertinentes, o que no le parece “...suficiente...” la notificación electrónica, porque al parecer en otros casos lo habrían notificado conforme al C.G.P., es decir, mediante citación para diligencia de notificación personal, y posteriormente por aviso, remitidos de manera física; pues dichos argumentos no son coherentes con el principio constitucional y legal civil de que el desconocimiento de la normatividad no sirve de excusa, que a su vez, no exime del cumplimiento y respeto por las obligaciones y deberes legales; y máxime que, como ya se explicó, el despacho observa que el accionado habría acudido a conceder poder a profesional del derecho, dentro del término legal que tenía para pronunciarse dentro del proceso, que se entiende se dirige precisamente a obtener asesoramiento legal y acompañamiento jurídico al accionado dentro del litigio.

Por lo expuesto, el despacho considera que la gestión de notificación electrónica realizada por la parte actora al codemandado señor Pablo Elías Mena, se ajusta a los parámetros legales y constitucionales para poderse tener como válida. Y, por ende, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, el despacho **no accede a reponer** la providencia del 1° de diciembre de 2021, mediante la cual, entre otros aspectos, se tiene por no contestada la demanda por dicho accionado, y que fue impugnada por el apoderado judicial de dicho codemandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación frente a dicho proveído, se estima procedente definir sobre la concesión o no del mismo.

La impugnación de una providencia por vía de apelación, se encuentra consagrada en el artículo 320 ibidem; y para el caso en concreto, el despacho se debe centrar en lo enmarcado en los numerales 1° y 6° del artículo 321 de la norma en mención, que consagra: “...Artículo 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...**”

(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

En cuanto a las nulidades procesales, consagra el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que: “...*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”.

De lo enunciado, entenderá el despacho que la apelación del recurrente, se ajusta a lo consagrado en los numerales 1° y 6° del artículo 321 del C.G.P., es decir, que la apelación es procedente, de un lado, por no haberse tenido por contestada la demanda por el codemandado cuyo apoderado recurre dicha determinación; y de otro lado, al alegarse, por medio del recurso de reposición al cual no se accede, la presunta indebida notificación de la demanda por medios electrónicos; aspectos estos que van intrínsecamente ligados el uno al otro, ya que si no se tuviere como válida la notificación al codemandado, habría de definirse sobre la nueva realización de la misma, y/o sobre sus efectos procesales, lo cual incidiría directamente en las circunstancias sobre la contestación o no de la demanda por dicho codemandado.

Por ende, se estima procedente conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo consagrado en los numerales 1° y 6° del artículo 321, y el numeral 2° del artículo 322 del C.G. del P.; por lo que el mismo será **concedido**, en el efecto **suspensivo**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

Ahora bien, por tratarse de una apelación de auto que decidió sobre los aspectos enunciados, al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte **codemandada, recurrente**, el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita en el correo electrónico institucional de esta dependencia judicial, la **SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto** (y hasta ahora concedido), so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

De ser procedente conforme a lo antes enunciado, en su oportunidad, y previo el respectivo traslado del escrito de sustentación a la parte demandante (no recurrente), se remitirá copia del expediente digital (nativo) al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto (y hasta ahora concedido), en contra de la decisión de tener por no contestada la demanda por el codemandado señor **Pablo Elías Mena**.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido, ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y

remisión de dichas copias digitales del expediente, como lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

Por todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Incorporar al expediente nativo, las solicitudes radicadas virtualmente los días 18 y 29 de marzo, y 7 de abril de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante.

Segundo. No acceder a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, mencionadas en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Edison Alberto Gil Hernández,** identificado con la tarjeta profesional número 293.168 del C.S.J., para representar al codemandado señor Pablo Elías Mena Mena, en los términos del poder conferido.

Cuarto. No reponer el auto proferido el día 1° de diciembre de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del codemandado señor Pablo Elías Mena Mena, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Quinto. Conceder, en el efecto **suspensivo,** el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria, contra del auto del 1° de diciembre de 2021, conforme lo antes explicado.

Sexto. En consecuencia, y al tenor del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte codemandada, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera virtual y escrita ante esta dependencia judicial, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto (y hasta ahora concedido), so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

De ser procedente conforme a lo antes enunciado, en su oportunidad, y previo el respectivo traslado del escrito de sustentación a la parte demandante (no recurrente), se remitirá COPIA del expediente digital al **Honorable Tribunal Superior de Medellín,** para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil,** y en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto (y hasta ahora concedido), en contra de la

decisión de tener por no contestada la demanda por parte el codemandado señor Pablo Elías Mena.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y por lo antes enunciado no habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 061



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**